

regirá en lo sucesivo, y solo podrá ser alterado en otra Junta magna de electores convocada al efecto.

Si en la Junta de electores obreros o en la de electores patronos no hubiese acuerdo unánime, se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 16. La Junta local de Reformas Sociales resolverá, en atención al número de electores inscriptos y a su distribución, el número de Colegios electorales que deban establecerse en el territorio del partido judicial, separando los comerciantes de los industriales, y entre éstos, los de la grande de los de la pequeña industria, encomendando a sus vocales la presidencia de las respectivas Mesas; y si el número de éstas fuese superior al de aquéllos, delegando para presidir las restantes en las personas que juzgue más idóneas.

Formarán la Mesa, además del Presidente, los dos de más edad y los dos más jóvenes de los inscriptos en el Censo del Colegio electoral, en concepto de Interventores.

En la elección de jurados del Tribunal industrial, cada elector podrá votar quince de aquéllos, cuando deban elegirse veinte; si hubiese que elegir más de veinte, y hasta veinticinco, el elector podrá votar seis menos del número de los que hayan de elegirse; si se eligiesen más de veinticinco hasta treinta, siete menos, y ocho menos si se eligiesen más de treinta, hasta treinta y cinco.

Esto no obstante, si se presentase por determinado número de electores una candidatura, y se solicitare que para su votación se aplicase el sistema de elección proporcional, la elección se efectuará con arreglo a este sistema, pudiendo votarse las diversas candidaturas que se formulen. Cada candidatura podrá comprender los nombres que deseen los proponentes, desde uno hasta el total de los jurados que hayan de elegirse. El sistema electoral será el basado en una cifra de repartición, con sujeción a las disposiciones regla-

mentarias que al efecto se dicten. En estas disposiciones se determinará también la antelación con que deban presentarse las candidaturas para promover la aplicación del sistema de elección proporcional y las que se formulen por los electores para tomar parte en la elección, así como del número de firmas que hayan de acompañar a las propuestas.

El Juez de primera instancia resolverá las protestas, y de su resolución podrá apelarse ante la Sala de gobierno de la Audiencia territorial; y asistido de dos Interventores patronos y dos obreros, sacados a la suerte de entre los Interventores de la Mesa, realizará el escrutinio general del territorio y proclamará Jurados a aquellos que hayan obtenido mayor número de votos.

Art. 17. Las elecciones del Cuerpo de jurados industriales serán bienales.

V.—PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO.

Art. 18. En toda contienda judicial sobre las materias objeto de la presente ley, en defecto de sumisión expresa o táctica, será Tribunal competente el del lugar de la prestación de los servicios.

Si los servicios se realizaran en distintas jurisdicciones, será Tribunal competente el de cualquiera de ellas en que tenga su domicilio el obrero o el del lugar del contrato si hallándose en él el demandado, pudiera ser citado, a elección del demandante.

Cuando el pleito surja entre obreros del mismo patrono, en el caso de artículo anterior, prevalecerá el fuero de los obreros demandados.

La competencia determinada en los párrafos anteriores regirá, cualesquiera que sean las estipulaciones de los contratos de Seguro que los patronos celebren en la aplicación de la Ley de Accidentes del Trabajo.

Las cuestiones de competencia se sustanciarán y decidirán por el Juez de primera instancia, con sujeción a la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 19. La justicia se administrará gratuitamente en esta clase de juicios, y en su consecuencia disfrutará las partes de los beneficios comprendidos en los números 1.º, 3.º y 5.º del art. 14 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Los obreros también podrán hacer uso del mencionado en el número 2.º del mismo art. 14.

Igualmente los patronos que obtengan la declaración de pobreza legal en la forma expresada en el artículo 24 de la Ley de Justicia municipal de 5 de agosto de 1907, pero conociendo el Juez de primera instancia en vez del Tribunal municipal (1).

Art. 20. Además de las personas designadas en el art. 2.º de la Ley de Enjuiciamiento civil, podrán comparecer como litigantes en causa propia ante los Tribu-

(1) La única cuestión del recurso consiste en determinar si el art. 19 de la Ley de 22 de julio de 1912 tiene o no plena aplicación cuando los asuntos de la competencia del Tribunal industrial no se tramitan ante éste, sino en los Juzgados de primera instancia y en caso de apelación en la Audiencia, a tenor de lo prescrito en el art. 32 de la propia ley. Conforme a lo declarado por el Tribunal Supremo, si bien el último precepto citado, al establecer la tramitación que ha de seguirse cuando por cualquiera causa no intervenga el Jurado, no priva a las partes del beneficio que les otorga el anterior art. 19, y, en su virtud, de los comprendidos en los núms. 1.º, 3.º y 5.º del art. 14 de la Ley de Enjuiciamiento civil, esta dispensa no puede hacerse extensiva a los honorarios de los letrados en la segunda instancia cuando el patrono resulta condenado en costas, por exigir su intervención los preceptos de esta última ley que el repetido art. 32 declara aplicables, por lo que, si bien debe estimarse el único motivo del recurso en el sentido y aspecto indicados, no en cuanto a la minuta de honorarios incluida en la tasación de costas, tanto más cuanto que, a mayor abundamiento, eso es el espíritu de la Ley sobre organización de los Tribunales industriales, a tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 58 de la misma. (Sentencia 5 marzo 1915.)

—Con sujeción a este artículo, la justicia se administra gratuitamente en esta clase de juicios, y en su consecuencia, el fallo no ha de contener declaración alguna sobre costas, salvo los casos excepcionales y para actuaciones determinadas en que otra cosa se halle establecido, por lo que el pronunciamiento atacado en el recurso no puede menos de estimarse que infringe lo en aquél dispuesto. (Sentencia 7 diciembre 1915.)

nales industriales los obreros mayores de dieciocho años.

Art. 21. Los litigantes podrán comparecer ante estos Tribunales y defenderse personalmente, o por medio de un representante que esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, con poder bastante, o designado por comparecencia ante el Secretario (1).

Art. 22. No será necesaria la intervención de Abogado ni Procurador, pero podrá utilizarlos cualquiera de los litigantes, siendo entonces de su cuenta exclusiva el pago de los honorarios o derechos respectivos, con las excepciones fijadas en los artículos 19, párrafos 2.º y 3.º, y 58, párrafo 2.º de esta Ley.

En el Tribunal Supremo deberán las partes ser defendidas por un Letrado.

Art. 23. Los términos judiciales que menciona esta Ley y la supletoria de Enjuiciamiento civil, son todos perentorios e improrrogables y se concederán siempre por el máximo, y sólo podrán suspenderse y abrirse de nuevo en los casos taxativamente marcados en las leyes.

Estos juicios se considerarán urgentes para todos los efectos procesales.

(1) La comparecencia de las partes en juicio cuando se trata de este procedimiento especial, puede verificarse, según el art. 21 de la ley de 22 de julio de 1912, ya por medio de apoderado en forma, ya de representante designado ante el Secretario; y como consta que el recurrente optó por el segundo medio utilizando un Procurador que obtuvo su representación, es evidente que no se ha incurrido en quebrantamiento de forma. Entre las informalidades que aparecen cometidas en el acta del juicio, en la redacción del cuestionario y en el mismo veredicto, figura como principal la de que, aun cuando en dicha acta se suponen presentes los jurados propietarios de la clase patronal y de la obrera, es lo cierto que para pronunciar el veredicto, no resulta la concurrencia de uno de los dos últimos, sin que se exprese la causa, y, al contrario, figura firmando un suplente cuya presencia no se deduce del contenido del acta, sino de la firma que se consigna al final de la misma; y como ni la falta de los jurados suplentes, ni la mencionada sustitución sin causa están autorizadas por la ley, resulta que en el juicio no intervinieron los jurados suplentes, ni el veredicto fué dictado por todos los propietarios, defecto sustancial que lleva consigo la nulidad del juicio celebrado. (Sentencia 5 febrero 1914.)

Art. 24. La demanda se formulará por escrito o por medio de comparecencia ante el Secretario, y contendrá los requisitos siguientes:

- 1.º La designación del Tribunal industrial ante quien se presente o verifique la comparecencia.
- 2.º La designación de los demás interesados o partes.
- 3.º La enumeración clara y concreta de los hechos sobre que verse la pretensión.
- 4.º Los fundamentos en que se apoye.
- 5.º La súplica de que sea condenado el demandado o demandados a la entrega de la cantidad, que fijará, o a la ejecución u omisión de un hecho determinado.
- 6.º La fecha de su presentación, o en la que tenga lugar la comparecencia, y la firma.

Si en la demanda se reclamasen daños y perjuicios o cualquier hecho u omisión que pueda resolverse en la condena de los mismos, se fijará la cantidad líquida a que en su caso deban ser condenados los demandados.

Designará igualmente el domicilio del demandado o demandados, salvo cuando no constare ni pudiera averiguarse en la oficina municipal respectiva o en otra dependencia particular en que aquél tuviera encargados o representantes. Si el demandante litigare por sí mismo, designará también domicilio en la capital donde se constituya el Tribunal industrial, en el que se practicarán todas las diligencias que hayan de entenderse con aquél.

Art. 25. Cuando el Juez de primera instancia estime que el Tribunal industrial es incompetente por razón de la materia, dictará auto a continuación de la demanda, declarándolo así, y previniendo al demandante que haga uso de su derecho ante quien y como corresponda.

Igualmente advertirá a la parte los defectos u omi-

siones en que ésta haya incurrido al redactar la demanda, a fin de que los subsane inmediatamente.

Contra la resolución mencionada en el párrafo 1.º podrá ejercitarse el recurso de reposición, y si se denegare el de casación.

Art. 26. Si la demanda fuere admisible, el Juez señalará, dentro de los ocho días siguientes, el día y hora en que haya de tener lugar el acto de conciliación o antejuicio, citándose a las partes y haciéndose entrega a la demandada de la copia de aquélla. Deberá señalarse un término mayor en los casos de ausencia del demandado, o de tener éste su domicilio fuera del partido judicial, con sujeción a la Ley de Enjuiciamiento civil (1).

Art. 27. El Juez intentará la conciliación. Lo convenido por las partes en el acto de conciliación se llevará a efecto por los trámites de ejecución de sentencia.

Si no hubiese conciliación, el Juez dispondrá que se proceda, a presencia de las mismas partes, al sorteo de los dos Jurados y un suplente de cada lista, que con aquel han de constituir el Tribunal.

Las partes podrán avenirse, no obstante, durante el curso del pleito y antes de la sentencia, haciendo constar en acta el acuerdo, el cual se llevará a efecto por los trámites de ejecución de sentencia (2).

(1) Aun cuando dada la sencillez del procedimiento requerido por la letra y espíritu de la Ley de 22 de julio de 1912 sobre los Tribunales industriales, se requiriera el emplazamiento de las partes para el juicio en la forma ordinaria con sujeción a la Ley de Enjuiciamiento civil, es lo cierto que el recurrente al ser citado personalmente después del sorteo de los jurados para el juicio, a tenor de lo prevenido por los arts. 26 y 29 de dicha ley, no pidió la subsanación de la falta conforme al art. 1.696 de la Ley de Enjuiciamiento civil, por lo que este recurso adolece de un vicio que impide su estimación. (Sentencia 4 abril 1913.)

(2) Según el art. 19 de la ley de 30 de enero de 1900, son nulos y sin valor toda renuncia a los beneficios de la misma, y, en general, todo pacto contrario a sus disposiciones, sin que distinga entre los anteriores o posteriores al accidente de que se trata, salvo lo convenido ante el Juez en el acto de conciliación, conforme al art. 27 de la ley reguladora de esta jurisdicción. Por tanto, no puede menos de ca-

Art. 28. En el acto mismo del sorteo de los Jurados, a medida que se vayan sacando sus nombres, podrán las partes o sus representantes recusarles por alguna de las causas señaladas en el art. 660 de la Ley de Enjuiciamiento para la tacha de testigos.

El Juez oirá al recusante y al recusado, y decidirá de plano sobre la recusación sin ulterior recurso (1).

Art. 29. El Juez, dentro de los ocho días siguientes al del sorteo de los jurados, señalará día y hora para la celebración del juicio, previniendo a las partes que comparezcan con todos los medios de prueba de que intenten valerse, y acordando la citación de los jurados electos para el día señalado.

Art. 30. Si el demandante no compareciese, alegando excusa bastante, se le citará segunda vez, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido si no compareciese de nuevo.

No alegando dicha excusa, se le tendrá por desistido de la celebración del juicio. El Juez, según las circunstancias del caso, podrá imponer a este demandante la multa de cinco a 50 pesetas.

Cuando el demandado citado personalmente no com-

lificarse de nulo el celebrado entre la sociedad aseguradora y el obrero siniestrado, puesto que declarada por el Jurado la existencia de una imposibilidad para toda clase de trabajo por virtud del accidente objeto del juicio, es manifiesto que con sujeción a la disposición 2.^a del art. 4.^o de la primera ley citada, le correspondía no sólo la cantidad que le fué entregada, sino la de dos años del salario que también señala el veredicto. (Sentencia 22 mayo 1916.)

(1) Al disponer el art. 28 de la Ley de 22 de julio de 1912 que la recusación de los jurados en esta clase de asuntos ha de verificarse en el acto mismo del sorteo, supone que procediendo con toda normalidad ha de celebrarse el juicio dentro de los ocho días siguientes a dicho acto, sin que por tanto quede lapso de tiempo suficiente para que pueda sobrevenir una causa de recusación inexistente al practicarse dicha diligencia; pero cuando como en el caso de autos transcurren desde el 21 de octubre de 1913 al 19 de enero de 1914 sin que tuviera lugar la celebración de aquél, es manifiesto que dilación tan contraria al art. 29 de la mencionada ley pudo ser en el caso productora de la causa alegada, que, en su virtud, no ha debido ser desestimada de plano por el Juez Presidente del Tribunal industrial, quebrantando con tal acuerdo las disposiciones que se citan en el recurso. (Sentencia 12 mayo 1914.)

pareciese ni alegase justa causa, continuará el juicio en su rebeldía, sin volver a citarlo.

Si la citación se hubiere verificado por cédula o por medio de edictos, o hubiese alegado justa causa para la no comparecencia, se le citará por segunda vez, con apercibimiento que de no comparecer continuará el juicio en su ausencia, sin retroceder, aunque después se personase en autos (2).

Art. 31. Si alguno de los jurados no asistiese, le sustituirá el suplente.

Si faltasen dos o más y no pudiese celebrarse el juicio, cada uno de los que hayan faltado pagará 10 pesetas de multa, a no ser que se alegue causa justa estimada por el Juez.

Art. 32. Si a la segunda citación no se constituyese el Tribunal, se seguirá el juicio solamente ante el Juez de primera instancia por los trámites del juicio verbal, fijados en los arts. 717, 719 al 730, ambos inclusive, y 731 párrafo primero de la Ley de Enjuiciamiento civil; siendo aplicable el artículo 21 de la presente ley.

Las apelaciones, en los casos en que procedan con arreglo al art. 732 de la citada Ley de Enjuiciamiento civil, se substanciarán ante la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial respectiva, por los trámites establecidos en los arts. 703, párrafos primero y segundo; 704, 840 y 888 a 902, ambos inclusive, de la repetida Ley de

(2) Los arts. 30 y 33 de la ley de 22 de julio de 1912, no se refieren al fondo del pleito, sino que regulan el procedimiento que debe seguirse, el primero de aquéllos en el caso especial que expresa, y el segundo que es de aplicación general a estos juicios, aparte de lo consignado en el último motivo para derivar de ello la incongruencia, se refiere a la apreciación de la prueba, la que no puede combatirse en casación, conforme al art. 49 de la mencionada ley. (Sentencia 24 abril 1914.)

—La infracción que se alega del art. 30 de la Ley de 22 de julio de 1912 es de naturaleza procesal y no puede constituir fundamento para la casación en el fondo. (Sentencia 21 octubre 1914.)

Enjuiciamiento, y el recurso de casación, conforme a lo dispuesto en la presente (1).

(1) La ley de 22 de julio de 1912, que organiza y regula el funcionamiento de Tribunales industriales, se informa en el propósito y atiende a la necesidad de allanar toda suerte de obstáculos, al efecto de que se diriman con acierto, facilidad y rapidez las contiendas surgidas en el ejercicio de las industrias y del trabajo, y satisfaciendo de perfecto modo tan importantes fines, es una de sus bases cardinales, que establece como principio absoluto, la de que la justicia sea gratuita en todos los juicios de este género; por ello, después de definir en el art. 1.º quienes son patronos y obreros, respectivamente, concepto de que disfruten cada cual de los aquí litigantes, consigna expresamente en su art. 19 de las partes en esta clase de juicios, es decir, todas las que en ellos contengan, así obreros como patronos, sean personas naturales o jurídicas, disfrutarán de los beneficios comprendidos en los núms. 1.º, 3.º y 5.º del art. 14 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y por si todo esto no bastara, determina en la primera de las disposiciones adicionales que se incluyan en el presupuesto de gastos del Ministerio de Gracia y Justicia las cantidades necesarias para la dotación de los Juzgados especiales y pago de dietas de jurados, auxiliares y subalternos de los Tribunales industriales, de suerte que, aparece patente y manifiesto en el espíritu y la letra de dicha ley el principio y el precepto de que en los juicios para cuyo conocimiento son competentes los Tribunales industriales, actores y demandados gozan los beneficios de la pobreza legal. De ninguna manera puede aceptarse que el art. 32 de la aludida ley contiene excepción y se opone al principio y preceptos señalados, ya porque habría que admitir el absurdo resultante de que dirigida aquélla a satisfacer una necesidad social con reglas fijas y concretas, sus dictados se ofrecieran contradictorios y antinómicos, ya también porque ante la eventualidad de que no llegase a constituirse el Tribunal, a pesar de ser dos veces citados a ese fin los que hayan de formarlo, y de que quedara paralizado indefinidamente el juicio y sin resolver respecto de los derechos en controversia; acude a su remedio el repetido art. 32, ordenando continúe el juicio por los trámites estatuidos en la Ley de Enjuiciamiento civil para el juicio verbal; pero de esto no puede derivarse que en semejante caso se obligue a alguna de las partes a litigar en distinto concepto del que privativa y claramente se ha establecido para los juicios de carácter industrial, cuya condición no pierden al ser tramitados y resueltos tan sólo por los Jueces de primera instancia, mucho más cuando las partes no tienen culpa ni cabe imputarles que el Tribunal industrial no se haya constituido, y es obvio, de consiguiente, que al entenderlo de distinto modo el auto recurrido, incurre en notorio error de interpretación de los aludidos artículos, y son de estimar como precedentes los motivos del recurso. (S. 23 enero 1914).

—En esta clase de juicios, bien haya entendido en los mismos el Jurado industrial, bien la jurisdicción ordinaria, a tenor de lo preceptuado en el artículo 32 de la Ley de 22 de julio de 1912, es indudable que no puede recaer condena de costas en los términos absolutos que lo hace el fallo objeto de este recurso, sino con las limitaciones que suponen los principios establecidos por los arts. 19 y 21 de la misma, sin que, por tanto, quepa imponer otra responsabilidad en cuanto a este extremo, que el pago de la defensa del obrero en segunda instancia por ser obligatoria su intervención, esto sin perjuicio de lo que en cuanto a la representación y defensa del patrono disponen las leyes. (S. 12 de marzo 1915).

Art. 33. Constituído el Tribunal en audiencia pública, el Secretario dará cuenta, y hecho, el actor ratificará o ampliará su demanda, aunque no podrá hacer ninguna variación sustancial. El demandado contestará afirmando o negando concretamente los hechos de la demanda y alegando cuantas excepciones estime procedentes; también podrá formular reconvencción, pero siempre que los hechos en que la funde sean, por razón de la materia, de la competencia del Tribunal industrial.

Las partes hablarán después cuantas veces el Tribunal lo estime necesario.

Las cuestiones previas o prejudiciales civiles o administrativas que propongan las partes, si fueren de puro hecho, se comprenderán en el cuestionario que deba someterse a los jurados; si fueren de derecho, las resolverá el Juez en la sentencia.

Tendrá aplicación, en su caso, lo dispuesto en el art. 514 de la Ley de Enjuiciamiento civil (1).

(1) Para que sea admisible la prueba en toda clase de juicios; es preciso, no sólo que figure entre las establecidas por la ley, y se encamine a demostrar los hechos controvertidos, sino que además su práctica se solicite en la forma y términos que la misma ley establece, y como la denegada en el caso actual carecía del último de dichos requisitos, porque debiendo llevar a efecto en el acto del juicio, a tenor de lo prescrito en el art. 33 de la Ley de 22 de julio de 1912, se pretendió su ejecución para tiempo posterior, con citaciones de testigos, que el actor se hallaba obligado a presentar, y pidiendo a la vez que se suspendiera la comparecencia, lo cual sólo puede decretarse por excepción cuando sea indispensable alguna diligencia a que el Tribunal deba asistir fuera del local, es indudable que al rechazar el Presidente del Tribunal industrial las peticiones origen del recurso, no incurrió en las infracciones de forma en él alegadas, y procede, por tanto, su desestimación. (S. 8 octubre 1914).

—En esta clase de juicios quiere la ley reguladora de esta jurisdicción especial que la tramitación sea lo más rápida posible, y al efecto ordena en el párrafo cuarto del art. 33 que se admitan las pruebas que se presenten en el acto, y como la parte recurrente no había propuesto en tiempo las de posiciones del demandado ni la testifical que menciona en el escrito interponiendo el recurso, tampoco pudo cumplir dicho requisito, y, por tanto, al negar el Juez-Presidente del Tribunal industrial la suspensión del juicio de que se trata, se ajustó a aquel precepto, sin incurrir en las infracciones de forma que se invocan. (S. 27 marzo 1916).

—La sentencia absolutoria se funda exclusivamente en estimar la excepción alegada. (S. 12 de marzo 1915).

Se admitirán las pruebas que se presenten en el acto, respecto a los hechos en que no hubiere conformidad; también deberán practicarse los medios de prueba que requiere la traslación del Tribunal fuera del local de audiencia, si el Juez lo cree indispensable para el esclarecimiento de la verdad. En este último caso se suspenderá el juicio por el tiempo estrictamente necesario al objeto, continuando después sin interrupción. El Juez y los jurados podrán hacer, tanto a las partes como a los peritos y testigos, las preguntas que estimen necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Los litigantes o sus defensores podrán ejercitar previamente el mismo derecho (1).

gada por el demandado de no acreditar el actor el carácter de padre y representante legal del obrero menor siniestrado, y aunque resulte inexacto que se trate de una cuestión de puro derecho, comprendida en el art. 33 de la Ley de 22 de julio de 1912, como el Juez supone, incurriendo con tal afirmación en notoria contradicción, puesto que absuelve al patrono por falta de prueba de dicho carácter, es lo cierto que se trata, no de la falta de acción, sino de la de personalidad. y, por tanto, según repetidas declaraciones de la jurisprudencia, sólo hubiere procedido en su caso el recurso por quebrantamiento de forma, sin que en su virtud quepa decidir por ahora en este período del procedimiento sobre el derecho del obrero a la indemnización pretendida. (S. 19 junio 1916).

(1) Dados los caracteres de urgencia que la Ley de 1912 requiere en esta clase de juicios, es evidente que al disponer el párrafo quinto del art. 33 de la misma que se admitan las pruebas que se presenten en el acto, supónese que las partes han de adoptar las medidas previas para poder cumplir con este precepto, claro que siempre que sea posible, y de conformidad al 29 que previno que compareciera el día del juicio con todos los medios de prueba, y el actor, sin alegar obstáculo de ninguna clase, no lo hizo del facultativo que había certificado sobre su estado en relación a la incapacidad, limitándose a pedir estenporáneamente, o sea durante la celebración del juicio, que fuera citado dicho perito, pretensión que no puede equivaler a su presentación, es manifiesto que el Juez Presidente del Tribunal industrial, al denegar lo solicitado, no infringe la disposición que se cita en el recurso. (S. 30 diciembre 1915).

—Conforme a lo prescripto en el párrafo quinto del art. 33 de la ley reguladora de esta jurisdicción especial, sólo son admisibles las pruebas que se presentaren en el acto de la celebración del juicio, salvo cuando por causa no imputable a la parte sea imposible cumplir tal requisito; y como en el caso se previno al actor que compareciera en la fecha fijada con todos los medios de prueba de que intentara valerse, no habiendo formulado pretensión alguna previa especial para que se le citara al Gerente de la Sociedad y a los testigos que respectivamente habían de prestar la confesión en juicio y las declaraciones que interesaba, es manifiesto que el incumplimiento de tal precepto debe imputarse a la misma parte, por lo

Art. 34. La pertinencia de las pruebas y la de las preguntas que pueden formular las partes con arreglo al artículo anterior, se resolverá por el Juez, y si el interesado protestase en el acto contra la inadmisión, se consignarán en el acta la pregunta, la resolución denegatoria, los fundamentos de la misma y la protesta, todo a los efectos del recurso de casación por quebrantamiento de forma.

Art. 35. Practicadas las pruebas, las partes, o sus defensores si existieren, formularán oralmente sus conclusiones definitivas, y podrán informar sucintamente sobre los hechos y el derecho aplicable a la cuestión (1).

Art. 36. Acto seguido el Juez formulará por escrito, con claridad y precisión, las preguntas que los jurados hayan de contestar, referentes a todos y cada uno de los hechos alegados por las partes en relación a las cuestiones previas o prejudiciales, a sus pretensiones definitivas y a los elementos de prueba acumulados en el pleito, cuidando de omitir toda aprecia-

que el Juez Presidente del Tribunal industrial al denegar la suspensión del mencionado juicio, no desconoce las disposiciones que se citan en el recurso. (S. 30 de mayo 1916).

(1) En esta clase de juicios, por serles aplicables las reglas ordinarias y además las especiales dictadas para los mismos sin faltar al principio de la congruencia, no pueden los Tribunales decidir más cuestiones que las que les sean sometidas por las partes, ora al formular las pretensiones fundamentales de la litis, ora en las condiciones definitivas que autoriza el art. 35 de la Ley de 22 de julio de 1912, pues, de lo contrario, se quebranta el art. 359 de la Ley de Enjuiciamiento civil, según tiene constantemente declarado el Tribunal Supremo. Aun cuando en general, se exceptúan de la anterior sanción los casos en que el fallo se limita a otorgar menos de lo pedido, en el presente no puede darse tal excepción porque sin pretensión alguna de la Compañía ferroviaria demandada de la cantidad señalada alternativamente por vía de indemnización, conforme a la disposición tercera del art. 4.º de la Ley sobre Accidentes del trabajo, la sentencia acuerda descontar los jornales devengados por el obrero actor durante cierto período que estuvo prestando servicios a la propia Compañía después de ocurrido el accidente, resolviendo así una cuestión nueva, y, por tanto, que no fué objeto del debate, la que no pudo hacerse sin infringir los preceptos que se mencionan en el recurso, esto aparte de que aquella ley, a tenor de su art. 11, no permite otra deducción que la de los días festivos. (S. 5 abril 1915).